

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HENRY ERNEY LOPEZ TORO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00108 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 28 de marzo de 2022, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosatario en procuración y por conducto de su representante legal, en contra de HENRY ERNEY LOPEZ TORO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra de **HENRY ERNEY LOPEZ TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ML. (\$ 12´454.923)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 2550097785, más los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de agosto de 2022 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$ 5´370.535)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré Suscrito el 01 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de enero de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés

bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$ 599.999)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré Suscrito el 23 de abril de 2015, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de enero de 2023 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NIEGA mandamiento respecto del el Pagaré Nro.17444659, y ejecutada mediante el Certificado de Depósito 0014683201, suscrito el 02 de marzo de 2022, toda vez que, en la certificación expedida por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores (DECEVAL), no se indicó quien es el emisor del título valor (obligado/Deudor), tal y como lo exige el numeral 2º del art. 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos y del memorial con el cual subsanaron los requisitos y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, con T. P. 101.541 del C. S. de la J actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9299874351a588d3a65f6ce46e2a98a246d0e4c625513e3f193f7fd32531eedb

Documento generado en 10/03/2023 07:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>